En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil doce, reunida en Acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dra. Graciela Mercedes García Blanco y asistencia de las Sras. Juezas de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Nélida Susana Melero, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"F., M. A. c/ F. SA s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley"**, **expte. nro. 424/12**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 4/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 1088), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Nélida Susana Melero, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y Dra. Graciela Mercedes García Blanco.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 1062/1069vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Melero dijo:

I. Vienen las presentes actuaciones por haber sido apelada a fs. 1073 por la parte demandada la sentencia definitiva nro. 65 del 03/09/12 (fs. 1062/1069vta), habiéndose concedido a fs. 1075 el recurso de apelación interpuesto libremente y en ambos efectos.

El fallo, en la parte que aquí se cuestiona, dispuso: ”2) Hago lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. M. A. F., en consecuencia, condeno a la empresa F. S.A. a confeccionar y entregar en el plazo de diez (10) días constancias documentada

de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales, certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones, como así también abonarle en idéntico plazo la suma de pesos treinta y nueve mil seiscientos cinco con tres centavos ($39.605,03), tal como lo decidiera en los puntos IV.2 y 3, todo ello con más los intereses según lo señalado en el parágrafo IV-4. 3) Impongo las costas a la parte demandada…".

Ha llegado firme a esta instancia por falta de agravios lo decidido por la a-quo en cuanto declara la inconstitucionalidad de los acuerdos que disponen el pago de sumas no remunerativas, según lo decidido por ella a fs. 1063vta./1065).

I.A) A fs. 1077/1079vta. expresa agravios la parte apelante demandada, los que fueran contestados a fs. 1081/1084vta. por la parte actora, conforme el traslado conferido a fs. 1080.

Entendiendo que en la estructura de la sentencia los resultandos (aplicable aquí a los agravios) tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio (o de los agravios), siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (cf. crit. Morello - Sosa – Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám.Nac.Com., Sala C, 03/11/80, entre otros) y teniendo presente el principio procesal de concentración, he de realizar la transcripción de los mismos sin perjuicio de tener en

cuenta cada línea de pensamiento expuesto en el desarrollo que en cada uno de sus agravios ha realizado la parte demandada apelante.

La apelante demandada se agravia en cuanto la a-quo:

1) Por las afirmaciones que realizó respecto al cumplimiento de la obligación impuesta al empleador por el art. 80 de la LCT como, asimismo, por la condena a confeccionar y entregar, en el plazo de diez (10) días, constancias documentadas de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales, certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones y la condena a abonar al indemnización del art. 80 de la LCT (fs. 1077/1079);

2)Otorgó la diferencia a favor de la actora en el rubro vacaciones no gozadas y su SAC (fs. 1079/1080), y

3) la imposición de costas en forma exclusiva a su parte (fs. 1079vta).

I.A-1) En cuanto al agravio fundado contra las afirmaciones que realizó respecto al cumplimiento de la obligación impuesta al empleador por el art. 80 de la LCT como, asimismo, por la condena a confeccionar y entregar, en el plazo de diez (10) días, constancias documentadas de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales, certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones y la condena a abonar al indemnización del art. 80 de la LCT (fs. 1077/1079);

De los fundamentos expuestos por la a-quo en el considerando nro. 2, apartados a) a c) (fs. 1065/1066vta.), conforme emerge del análisis de hechos y exposición de derecho efectuados en el considerando referenciado, he de adelantar mi opinión que la causa

sometida a conocimiento de la a-quo ha sido resuelta –en lo aquí cuestionado- con fundamentación lógica y legal, ya que efectuó la reconstrucción de los hechos sometidos a juzgamiento mediante la tarea intelectiva de escoger entre las diversas pruebas que resultan más relevantes, dando razón suficiente de tal juicio, exteriorizando el mecanismo descriptivo y justificante que, sobre la base de una argumentación racional y una ponderación probatoria fundada, sustenta la decisión.

He de precisar, asimismo, que es criterio de la suscripta a partir de los autos caratulados: "R., M. A. c/ M., E. s/ Sumario (Daños y Perjuicios)", expte. Nro. 10.805/98, Sent. Def. Nro. 52 del 14/12/99, que la elección de la prueba es facultad privativa del juzgador, quien puede seleccionar aquellas que estime relevantes y decidirse por una descartando otras que considere inconducente o inoperantes por ser suficiente a tal efecto que haga referencia a las que han servido más decididamente a la conclusión, lo cual no supone ni permite afirmar que no hayan sido computadas. La preferencia del juez por unas pruebas respecto de las otras no viola las leyes que rigen su valoración con lo cual el fallo puede apoyarse en determinados testimonios pruebas corroborantes de las que estos resulten y presunciones con prescindencia de otras pruebas (cf. SCBA, Ac. y Sent., 1977, v.I, p.344).

Teniendo presente lo expuesto precedentemente y haciendo aplicación del mérito efectuado sobre lo analizado y decidido por la jueza y confrontando sus fundamentos con los términos en que fue planteada la apelación por parte de la apelante demandada observo que la crítica de las partes del fallo que la recurrente considera equivocadas (fs. 1077vta./1079) no

precisan, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones.

Ello así, ya que emerge de los fundamentos de hecho y de derecho efectuados por la sentenciante en el considerando 2. ap. a) (fs. 1065/vta.), que esta ha tenido en cuenta y compartido expresamente lo expuesto por el Superior Tribunal de Justicia en el caso "L. R., H. M. c/ P. I. S.R.L. s/ demanda Laboral (Dif. Hab. e Indem.), expte. nro. 21,884-L.2010, el cual cita la apelante expresamente en su escrito de expresión de agravios a fs. 1078.

Los fundamentos que expone la apelante no advierten que la jueza expresamente a fs. 1066vta. amerita que su decisión se basa conforme la diferencia existente en la remuneración percibida por la dependiente, tal como lo concluyera en el punto III.B.1 al incluir en su remuneración a los conceptos como identificados no remunerativo, decisión esta última que ha llegado firme a esta instancia por falta de agravio tal como se tuvo en cuenta en el pto.I) últ. párrafo de este voto.

A mayor abundamiento estimo que aún si se dudara de ello, con la prueba que existe en autos, al menos, alcanza para tener por configurada una duda más que razonable a favor de la pretensión de la actora. Y el nuevo art. 9 LCT no exige más para acceder a la pretensión del operario, pues la duda debe saldarse en su favor. La demandada apelante no ha logrado aquí demostrar que la prueba favorable al actor sea menos valedera que la conjeturas de su parte con las que pretende hacer tambalear la doctrina, jurisprudencia y

prueba tenidas en cuenta por la a quo, con lo que al menos existe una duda razonable sobre la certidumbre de su derecho, lo que a tenor del último párrafo del art. 9 de la LCT modificada, salda la cuestión en favor del obrero.

Por las consideraciones y criterios mencionados corresponde el rechazo de los agravios expuestos a fs. 1077/1079 por la demandada apelante y confirmar la sentencia en este sentido.

I.A-2) En lo atinente al agravio de la demandada recurrente en cuanto la jueza otorgó la diferencia a favor de la actora en el rubro vacaciones no gozadas y su SAC (fs. 1079/1080), advierto que ha llegado firme a esta instancia la decisión de la a-quo (fs. 1067) sobre que la mejor remuneración, mensual, normal y habitual, integrada tanto por las sumas identificadas como remuneratorias más los rubros no remunerativos, tomando como base el mes de Octubre del 2010, asciende a la suma total de pesos de cuatro mil doscientos treinta y tres, con sesenta y ocho centavos ($4.233,68), conforme expresamente lo alega la apelante a fs. 1079, pto.3, párr. 5to., advierto que la sentenciante determina conforme los arts. 150, 151 y 156 de la LCT, que a la actora le correspondía un equivalente a veintiocho (28) días, sobre dicha extensión de días por vacaciones nada dice la apelante, limitándose a hacer cálculos sobre una diferencia de siete (07) días por haber gozado la actora de catorce (14) días de vacaciones y haber percibido el equivalente a siete (07) días, con lo cual considera que restan abonar una diferencia de siete (07) días, o sea, a la suma de un mil ciento ochenta y seis con treinta y tres centavos con más la suma de veinticinco con cuarenta y tres por el SAC y no la suma

que dio la jueza.

Efectuado los cálculos conforme los parámetros aceptados por la apelante, es decir, remuneración normal y habitual y que a la actora le correspondía un equivalente a veintiocho (28) días, carece de cuantificación correcta la efectuada por ella y, por lo tanto, la estimación realizada por la a-quo a fs. 1068vta. considerando 3, apartado f) es la acertada.

Por las consideraciones transcriptas, corresponde rechazar los agravios planteados por la demanda apelante a fs. 1079/1080 y confirmar la sentencia en este sentido.

I.A-3) En cuanto a la imposición de costas en forma exclusiva a su parte (fs. 1079vta., es criterio sustentado por la suscripta a partir de autos caratulados: "H., N. I. c/ O. M., A. y Otros s/ Demanda Laboral", expte. nro. 12.156/2000, sent. def. nro. 32 de esta Sala "B" del 16/05/01, que en casos como el de autos es de aplicación el principio jurisprudencial que establece: "En la distribución de costas el juez debe guiarse por un criterio jurídico y no aritmético, tomando en cuenta que en materia laboral las disposiciones procesales sobre la materia deben interpretarse conforme el principio protectorio" (CNTrab, Sala III, 20/10/92, "Canal, Ana M. c/ Sanatorio Lavalle SRL", DT-1992-B, 2295), más aún cuando la empleada necesitó accionar judicialmente para que se le reconocieran sus derechos, aunque no lo fueran en la extensión que peticionara en la demanda, razones todas estas por las cuales arribo a la conclusión de que deben desestimarse los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 1079vta. y confirmarse la sentencia en este sentido.

En lo atinente a la apelación del profesional interviniente (fs. 1079vta.) no corresponde su tratamiento atento a que no ha apelado por derecho propio (art. 48 del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro 4 –Digesto Jurídico-).

I.B) En virtud de lo decidido en el presente voto, las costas de esta instancia son impuestas a la apelante demandada vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico -). Se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4 –Digesto Jurídico-.

A la segunda cuestión la Dra. Melero dijo:

Propongo como fórmula postulatoria para el caso de coincidencia, la siguiente:

1) Desestimar los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 1077/ 1079vta. y confirmar la sentencia de fs. 1062/1069vta. en este sentido.

2) Imponer las costas de esta instancia a la apelante demandada vencida (art. 69 de la Ley XIII, nro. 5, Anexo "A" – Digesto Jurídico -). Diferir la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, para el momento del acuerdo, donde serán regulados los mismos teniendo en cuenta la temática planteada, la labor desarrollada y el éxito obtenido, conforme lo prescripto por los arts. 5, 6, 13 y ccdtes. del Régimen Arancelario para el Servicio

Profesional de Abogados y Procuradores, Ley XIII, nro. 4 –Digesto Jurídico-.

A la primera cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

La Sra. Juez de la instancia de grado declaró la inconstitucionalidad de los acuerdos que disponen el pago de sumas no remunerativas, según lo decidido en el punto IV.1; hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. M. A. F., y condenó a la empresa F. SA a confeccionar y entregar en el plazo de diez (10) días constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales, certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones, como así también a abonarle en idéntico plazo la suma de treinta y nueve mil seiscientos cinco pesos con tres centavos ($39.605,03), tal como se decidiera en los puntos IV. 2 y 3; todo ello con más los intereses según lo señalado en el parágrafo IV.4.

Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios.

Tal decisión es apelada por la actora y demandada.

Se rechaza el recurso de la actora por extemporáneo y se concede el interpuesto por el demandado. Cumple este con la manda procesal (art. 60, Ley XIV, N°1).

Se agravia por la incorrecta conclusión a la que arriba la sentenciante respecto de la constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindical, el certificado de trabajo, la certificación de servicios y remuneraciones (formulario ANSES PS6.2) y respecto a la indemnización del art. 80 LCT.

Sostiene que su mandante cumplió en tiempo y forma

con la puesta a disposición de toda la documentación, tal como surge de fs. 775/799, agregada con la contestación de la demanda. Indica que tal como lo afirma la Subsecretaría de Trabajo la documentación correspondiente a la baja se puso a disposición de la Sra. F. el 27 de diciembre de 2010 y contrariamente a lo que dice la sentencia el distracto se perfeccionó el 30 de noviembre de 2010, situación que no se encontraba controvertida y es la misma fecha que denuncia la actora y es la que se acreditó en autos con la actuación notarial obrante a fs. 92 de la documentl reservada.

Asimismo, en la contestación de la Subsecretaría surge que su mandante entregó a la actora un detalle pormenorizado de los aportes y contribuciones integrados en concepto de seguridad social, obra social y sindicales por todas las mensualidades en que trabajó para F. S.A. y de la contestación de la AFIP fs. 800/809 consta que se integraron los aportes de seguridad social y en la respuesta del centro de Empleados de Comercio y FACEYS consta que no existe deuda alguna de mi mandante en concepto de aportes sindicales.

Alude que de lo expuesto surge el error del aquo en cuanto a la constancia documentada de aportes y contribuciones sobre la seguridad social y sindical, ya que la obligación impuesta por la ley de contrato de trabajo consiste en brindar información veraz sin respaldo documental sobre los aportes integrados, conforme doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia, en “L. R”.

Resulta equivocada la afirmación de la a-quo cuando indica que por no haberse acompañado el

formulario 931 AFIP, subsiste el deber de su mandante de acompañar el citado documento, ya que en la causa su mandante entregó un detalle de todos los aportes integrados a los organismos de seguridad social y sindicales. Acreditándose, también, la integración de los aportes con la informativa individualizada ut supra.

Certificado de trabajo: Considera que toda vez que el distracto se produjo en fecha 30 de noviembre de 2010 y no el 26 de noviembre de 2010 como erróneamente expresa la sentencia, la intimación cursada por la actora es de fecha 30 de diciembre de 2010, la misma no resulta válida para configurar la sanción impuesta por la norma en cuestión. Existiendo una valla que imposibilita hacer lugar a la indemnización aludida porque la actora efectuó la intimación en forma extemporánea, sin perjuicio de ello la documentación estuvo a disposición de la actora el 27 de diciembre de 2010.

El segundo agravio lo constituye la diferencia otorgada en la sentencia a favor de la actora en el rubro vacaciones no gozadas y su SAC.

Expresa que se omitió considerar que la Sra. F. usufructuó 14 días de vacaciones correspondientes al año 2010 desde el 8 de noviembre y hasta el 21 de noviembre de 2010, lo que se encuentra probado con la documental obrante a fs. 167/168, reconocida por la actora en la audiencia confesional, la misma circunstancia se acredita con el recibo de sueldo de fs. 115 y el asiento del libro de sueldos obrante a fs. 711.

Agrega que se encuentra acreditado que su mandante abonó a la actora con la liquidación final 7 días de

vacaciones no gozadas por la suma de $1.186,33. En consecuencia, de acuerdo al mejor sueldo contabilizando los rubros no remunerativos, es el correspondiente a octubre de 2010 que asciende a $4.233,68, lo abonado por los 7 días de vacaciones no gozadas se encuentra correctamente liquidado, restando solo el pago de 7 días más el SAC.

Por último, se agravia de la condena en costas pues no prospera la totalidad de los rubros pedidos y el porcentaje regulado al suscripto en concepto de los honorarios resultan bajos atento la extensión de trabajo y resultado obtenido.

Corrido el traslado la actora contesta el primer agravio.

De la demanda se desprende que el actor afirma que pese a haber intimado la entrega de la constancia documentada de cumplimiento de aportes y contribuciones legales no solo no fue entregado, sino que la consignada fue mediante una vía y autoridad no idónea, ya que adjuntaron una declaración jurada de haber pagado los aportes y un certificado de trabajo que no cumple con los requisitos de la ley.

Relata que fue despedida el 30 de noviembre de 2010, que concurrió a la empresa en dos oportunidades y no le abonaron la liquidación final, que concurre al comercio y le comunican que está despedida, reiterando el telegrama de despido remitido, pero no le pagaron.

La citan en la Subsecretaría de Trabajo y pretenden abonarle el 50% de lo que le correspondía, no ofrecen entregarle documentación a lo que les propuso que le abonen en la cuenta sueldo.

F. envía carta documento consignado dicha negativa, la que es rechazada.

Transcurrido los plazos del Dec. 146/01 intima la entrega de la documentación del art. 80 LCT y con fecha 7 de enero de 2011, vencido los plazos le comunican que se efectivizó la consignación administrativa, concurre al organismo y cobra a cuenta el 17 de enero de 2011 la suma de $34.000, no otorgándole las constancias documentadas.

La demandada expone que se comunicó mediante carta documento remitida el 26 de noviembre de 2010 el despido sin causa, no obstante se le notificó mediante escribano el 30 de noviembre.

Relata del encuentro en la Subsecretaría de Trabajo, aunque difiere en cuanto al monto ofrecido, ya que se le ofreció abonar la suma de $34.001, que era la totalidad de lo que debía percibir, negándose a recibirlo.

Frente a ello, depositó ante la Subsecretaría de Trabajo y el 7 de enero de 2011 se puso a disposición de la actora la constancia documentada de los aportes y contribuciones ingresados a los organismos de seguridad social.

La actora acompaña, junto con la demanda, certificados extendidos por F., así como acta del 17 de diciembre de 2010 en el expte. n°1-3512/10 (fs 29/52).

La actora señala que fue despedida el 30 de noviembre de 2011, lo que coincide con la demandada. La Sra. Juez, entre los hechos no controvertidos, indicó la causal señalada para resolver la relación laboral y la fecha, no obstante al tratar el cumplimiento del plazo para la entrega del certificado de trabajo consideró como fecha del distracto el 26 de noviembre de 2010.

Sin perjuicio de ello y aún partiendo de la fecha

correcta, 30 de noviembre, la carta documento enviada el 30 de diciembre ha cumplido con el tiempo que prevé el decreto 146/2001 en su art. 3.

Ahora bien, notificado en tiempo y forma, la Sra. Juez no objeta la falta de entrega, sino la ausencia de uno de los recaudos para que sea considerado documento completo, ya que adolece del requisito de la calificación profesional obtenido con la manifestación expresa sobre si realizó o no acciones regulares de capacitación, lo que no fue motivo de queja.

La sentencia ordenó el pago de la indemnización del art. 80, toda vez que la documentación entregada carecía de los datos que señalara.

La norma no sanciona solo la falta de entrega, sino también cuando se omite alguno de los datos que obligatoriamente deben consignarse y que la falta de alguno de estos elementos podría dar lugar a considerar el incumplimiento de esa obligación contractual del empleador para con el trabajador y por ende traer aparejada la multa, tal el caso de autos (Cf. Ley 24576 y jurisprudencia entre otras CNAT, sala II, expte. 807/2007, "Smolarczuk, Mariano c. Actionline S.A s/ Certificado de Trabajo") y por tal motivo subsiste la multa que impusiera la Sra. Juez, aún cuando entienda que debe admitirse la queja respecto de los certificados.

En punto a los aportes y contribuciones, surge de los recibos de sueldo que los mismos han sido descontados a la actora, en el del expediente 1-3512/10 a fs. 795 consta el retiro de la documentación en tratamiento por parte de la accionante, y del informe de FAECYS y de AFIP (fs. 772, 779/809) se desprende que dichos aportes han sido depositados.

En consecuencia y haciendo propia la argumentación de fs. 1065vta. primero y segundo párrafos de la sentencia y jurisprudencia del STJ acercada por el quejoso, extraídas ambas del "L. R…", es que entiendo que asiste razón al apelante.

En relación con la certificación de servicios y remuneraciones (Formulario ANSES P.S. 62), la Sra. Juez entendió que dicho certificado fue entregado tal como surge del expte. administrativo y con las constancias pertinentes, sin embargo al modificarse el monto de la remuneración que percibía la actora, al admitirse la inconstitucionalidad del acta acuerdo es que ordena la confección de uno nuevo, lo que se comparte, no alegando el quejoso cuáles son los motivos que imposibilitan el cumplimiento de lo ordenado.

Se queja la demandada porque se le ordena el pago de $3.824,16 por el rubro vacaciones no gozadas y SAC.

Atento al período trabajado, correspondía se le concedieran a la Sra. F. 28 días de vacaciones.

Partiendo de la suma que fijara la Sra. Juez como mejor remuneración, $4233,68, el valor día –vacaciones, asciende a la suma de $169,35, lo que multiplicado por 28 días se arriba a $4.741,72.

La actora reconoció la documental de fs. 168/169 y tal como se desprende del recibo de sueldo del mes de noviembre de 2010, la actora usufructuó 14 días de vacaciones. Asimismo, se liquidaron $1.211,76 por vacaciones no gozadas, lo que corresponde a 7 días, ($1.185,45) de acuerdo a los montos tenidos en cuenta por la Sra. Juez.

Es ante ello que admitiré, el agravio, toda vez que adeuda el demandado por vacaciones no gozadas la suma que reconoce el apelante $1.186,33,

correspondiente a 7 días más la suma de $98.86 por el SAC.

Modificada la sentencia, costas y honorarios deben adecuarse, resultando inoficioso expedirse respecto al agravio sobre dichos rubros.

Con relación a las costas de primera instancia, estarán a cargo del demandado, ya que la cuestión sobre quién debe soportar las costas debe valorarse principalmente a partir de la situación que el demandado puso al actor a fin de que este transite la vía judicial para obtener lo debido.

La naturaleza del juicio laboral y su carácter indemnizatorio y alimentario, potencia la imposición de costas cuando los rubros esenciales como en autos han sido admitidos.

Las de esta instancia serán impuestas en el orden causado atento a lo resuelto.

En punto a los honorarios de ambas instancias, que los difiero para el momento del acuerdo, tendré presente la labor profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen, y demás pautas de los arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley de aranceles.

A la segunda cuestión la Sra. Juez de Cámara Marta Susana Reynoso de Roberts dijo:

1) Admito parcialmente los agravios y modifica parcialmente el punto 2° de la sentencia de fs. 1062/1063 y, en consecuencia, condeno a la empresa F. SA a confeccionar y entregar en el plazo de diez (10) días el certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones, como así también a abonarle en idéntico plazo la suma de $37.066,06 (treinta y siete mil sesenta y seis pesos con seis centavos), tal

como se decidiera en los considerandos respectivos; todo ello con más los intereses según lo señalado en el parágrafo IV.4., por la sentenciante.

2) Impongo las costas de primera instancia al demandado vencido y las de la alzada por su orden.

3) Difiero la regulación de los honorarios para el momento del acuerdo.

A la primera y segunda cuestión la Dra. García Blanco dijo:

Viene a mi conocimiento el presente pleito por apelación deducida por la parte demandada contra la sentencia definitiva nro. 65/2012 del Juzgado Laboral nro. 1 de la jurisdicción (fs. 1062/1069vta. fs. 1072).

La sentencia venida en crisis declaró la inconstitucionalidad de los acuerdos que disponen el pago de sumas no remunerativas; hizo lugar a la demanda interpuesta por M. A. F., condenando a F. SA a pagarle a la accionante la suma de $39.605,03 y a entregarle la constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindical, certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones en idénticos plazos, con intereses. Impuso las costas a la vencida y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

A fs. 1077 a 1079 fue glosado el memorial de agravios de la accionada, el que fuera retrucado a fs. 1081/1084.

Las quejas fueron desarrollada por las señoras Camaristas que me precedieron, encontrándose cumplimentada la manda procesal del art. 164 del CPCCCh, razón por la cual me eximo de describirlos en mi voto.

1.- El primer agravio lo constituye la condena a

entregar en 10 días la constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales, certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones y la indemnización del art. 80 de la LCT.

Sobre la constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social, y sindical la quejosa -dice- cumplió conforme emerge de fs. 775/779. Tal como surge de la actuación administrativa agregada, en las fojas mencionada la documentación fue puesta a disposición el 27 de diciembre de 2010. Sostiene que la fecha del distracto fue el 30 de noviembre porque se perfeccionó tal como se acreditó con el acta notarial de fs. 92 y no el 26 de noviembre como dijo la a quo. Al contestar el memorial de la demandada, la accionante señaló que según la recepción del telegrama el distracto se produjo el 26/11/10 (fs. 1082).

De la documental obrante en autos, de fs. 78 dice la accionante en su libelo de inicio, que la fecha del distracto fue el 30/11/2010 aduciendo fecha de recepción del telegrama coincidente con lo expuesto por la empleadora ante la Secretaria de Trabajo a fs. 776. La juez a quo no sustenta su manifestación respecto de la fecha de la ruptura del vínculo laboral en ningún fundamento y contradiciendo su propio desarrollo argumental a fs. 1063vta. en que dijo haber consenso en cuanto a "la causal invocada para resolver la relación laboral y su fecha" (sic).

Ahora bien como la fecha no es decisiva en este momento de revisión, por cuanto el cuestionamiento ha de centrarse en los requisitos que debe contener el certificado de aportes y contribuciones, lo cual es incumplido por el empleador apelante, tal y como se

expresara en la sentencia venida en crisis.

En este orden de ideas el primer tópico lo constituye para el agraviado la constancia de aportes y contribuciones de la seguridad social y sindical, invocando y transcribiendo parcialmente el precedente del STJ "L. R…, sosteniendo que la juez a quo cuando dice que no se acompañó el formulario 931 de la AFIP subsiste el deber del empleador, sin atender la prueba en la causa. De las constancias obrantes advierto que asiste razón al apelante, por los mismos argumentos expuestos agregando que habían sido transcriptos por la sentenciante de grado que inadvierte la propia doctrina por ella invocada y la constancia de fs. 772 a 779 y 809 en cuanto a los depósitos realizados. En este punto hago lugar al agravio.

Varía la suerte respecto del certificado de trabajo, al que no se objeta la fecha, sino la ausencia de requisitos y el Certificado de Servicios y Remuneración que en ambos casos no dio cumplimiento con lo establecido por la ley (art. 80 LCT).

El primero de ellos no contiene la certificación profesional ni la constancia de realización o no de capacitaciones, fundamento de la sentenciante sobre lo que nada dijo el recurrente.

Y con relación al formulario ANSES PS 6.2 tampoco existe embate sobre la condena a entregar frente a la decisión adoptada por la falta de los rubros no remunerativos.

Lo que hizo viable la obligación de entregar y la multa, sobre la cual hay consenso de las dos señoras Camaristas que me precedieron.

En cuanto a la imposición de la multa, las circunstancias apuntadas precedentemente inducen a la

confirmación de la decisión de grado integrándome a la decisión adoptada.

2.- El segundo agravio lo constituye la condena por el pago de diferencias por vacaciones no gozadas y su SAC.

Teniendo a la vista el recibo de haberes acompañado obrante a fs. 788 observo que el ítem en cuestión no fue abonado, como indica el apelante el importe de $1186,33 que más allá de encontrarse en la columna haberes este fue un descuento (emerge tanto del signo negativo delante de la cifra como de la cuenta de suma y resta que he efectuado), sino la suma de $1.211,76 tal como fuera decidido por la sentenciante de grado, razón por la cual confirmo el fallo.

3.- Se queja la demandada apelante de la imposición de las costas y la regulación porcentual de los honorarios del letrado de esa parte.

Conforme lo dispuesto por el art. 48 de la ley arancelaria, rechazo la apelación de la regulación de honorarios profesionales por no tratarse de un ejercicio del propio derecho.

En cuanto a la imposición de las costas de la instancia de grado existe consenso de las magistradas prevotantes y atento a que la Ley 4550 que dispuso que es suficiente a los efectos de adoptar decisión que el tribunal lo haga fundadamente, examinando las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del juez de primera instancia que hubieran sido materia de agravios, y por mayoría, “bastando para conformarla los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primero y segundo término”, dejando a salvo la facultad del tercero de emitir su opinión; que resultando quien aquí votó precisamente sorteado en

tercer orden, haciendo uso de esa facultad, me abstengo.

Las costas de la Alzada las impongo a la recurrente por cuanto el éxito parcial obtenido no alcanza a modificar el principio general de la derrota previsto en el art. 69 del CPCCCh, primer párrafo, en uso de la facultad discrecional autorizada por el segundo.

Por lo decidido, coincido con la Dra. Reynoso de Roberts respecto de los certificados a entregar a la actora, y en los restantes puntos con la Dra. Melero, confirmando la sentencia de grado e imponiendo las costas de la Alzada a la apelante.

Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del Acuerdo.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con las disidencias parciales apuntadas, la siguiente

SENTENCIA:

1) Receptar parcialmente los agravios expuestos por la apelante demandada a fs. 1077/1079vta. y modificar parcialmente la sentencia de fs. 1062/1069vta. en su punto 2; en consecuencia, condenar a la empresa F. SA a confeccionar y entregar en el plazo de diez (10) días el certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones a la actora M. A. F., como así también a abonarle en idéntico plazo la suma de treinta y nueve mil seiscientos cinco pesos con tres centavos ($39.605,03), con más los intereses allí señalados.

2) Imponer las costas de esta instancia a la apelante demandada vencida, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. G. B. S. en el

treinta por ciento (30%) y al Dr. F. V. M. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2012
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"